

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03480/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00047/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere: "Se adjunta oficio, propuesta y acta del Comité de Transparencia." (sic), adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados "CLASIFICACIÓN INFORMES MENSUALES OSFEM.pdf", "SESION COMITE TRANSPARENCIA 6 091116.pdf" y "Oficio 149-2016.pdf", los cuales habrán de ser materia de análisis más adelante, señalando que no se insertan en este apartado por economía procesal pues el sujeto obligado los puso a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03480/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

"No se me entrega la información." [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

"Manifiestan que mi interés es de fiscalización. Es falso. Cuando dichos documentos genera dicho sujeto obligado conforme a los lineamientos que establece el OSFEM, documento que yo solicité es para conocer la nómina de los servidores públicos que laboran en dicha administración y conocer lo que percibe cada uno de ellos en documentos digitales y en versión pública." [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió un archivo electrónico denominado "informe.pdf" el cual no se puso a la vista pues no modificaba la respuesta originalmente dada.

Asimismo se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención

de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:“

“Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM.” [Sic]

De lo anterior podemos puntualizarlo en los siguientes tópicos o temas de análisis:

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- 1.- Los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año.
- 2.- Los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso.

De notoria relevancia se torna el referir que previo a entrar al estudio de cada punto es necesario aducir lo que en la contestación el sujeto obligado informa:



OCOYOACAC
2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/149/2016
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 10 de noviembre de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156, 163 y 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio **00047/OCOYOAC/IP/2016**, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito comunicar a usted lo siguiente:

Que en observancia a lo dispuesto por los artículos 132 fracción I y 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de su solicitud se llevó a cabo la clasificación de la información solicitada por usted, por ser considerada como información reservada, ya que como precisó en su petición "son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM".

Por lo anterior, adjunto al presente, encontrará la propuesta de clasificación, así como resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual fue aprobada.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- Archivo

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



OCOYOACAC
Cerca de Ti

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN QUE INTEGRAN LOS INFORMES MENSUALES
QUE REMITE EL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, AL
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Antecedente:

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio **00047/OCOYOAC/IP/2016**, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

"Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicito a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM."

Considerando:

I. Que el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes..."



OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

II. Por su parte, el artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que se entiende por *Informe Mensual*: *Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas.*

III. En tanto que, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisan la información que deberá estar contenida en los informes que se remiten mensualmente a ese Órgano Fiscalizador, como se precisa a continuación:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor"

- 1.1 Estado de Situación Financiera.
- 1.2 Anexo al Estado de Situación Financiera.
- 1.3 Estado de Actividades Mensual.
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado.
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública.
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo.
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- 1.8 Estado Analítico del Activo.
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos.
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor.
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada.
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes.
- 1.13 Diario General de Pólizas.
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario.
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos.
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar.
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores.
- 1.18 Notas a los Estados Financieros.
- 1.19 Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado.
- 1.20 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado.
- 1.21 Catálogo de Cuentas.
- 1.22 Catálogo de Pólizas.
- 1.23 Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIIVAMEN.
- 1.24 Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina.
- 1.25 Reporte de Ingresos de Gestión.
- 1.26 Reporte de Cobranza Mensual.
- 1.27 Reporte de Cobranza Diario.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018



OCOYOACAC
cerca de ti

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

- 1.28 Diario de Ingresos.
- 1.29 Padrón General de Contribuyentes.
- 1.30 Manuales de Políticas y Procedimientos.
- 1.31 Depreciación.

Disco 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1.1. Archivo de texto plano de Ingresos (I0000201600).
- 2.1.2. Archivo de texto plano de Egresos (E0000201600).
- 2.1.3. Archivo de texto plano de Avance de Metas de Actividad por Proyecto (AM0000201600).
- 2.1.4. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática - Presupuestal.
- 2.1.4.1. Dictamen de Reconducción de Egresos (DRE0000201600).
- 2.1.4.2. Dictamen de Reconducción de Metas de Actividad por Proyecto (DRMA0000201600).
- 2.1.5. Archivo de texto plano de Avance de Programa Anual de Obra (APAO0000201600).
- 2.1.6. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos (PbRM09b).
- 2.1.7. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos (PbRM10c).
- 2.1.8. Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados.
- 2.1.9. Estado Analítico de Ingresos.
- 2.1.10. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto.
- 2.1.11. Notas a los Estados Presupuestales.
- 2.1.12. Archivo de texto plano Catálogo de Cuentas (C0000201600).
- 2.1.13. Archivo de texto plano Catálogo de Pólizas (P0000201600).
- 2.1.14. Formato de Control de Remantes.

2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- 2.2.1. Cédula de Inventario de Bienes Muebles.
- 2.2.2. Cédula de Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo.
- 2.2.3. Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles.
- 2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.
- 2.2.4.1 Archivo de texto plano de Inventario General de Bienes Muebles (IGBM0000201600).
- 2.2.5 Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo.
- 2.2.5.1. Archivo de texto plano de Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo (IGBMBC0000201600).
- 2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCHOYOACAC

2016-2018



OCHOYOACAC
Cerca de ti

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

- 2.2.6.1 Archivo de texto plano de Bienes Inmuebles (IGBI0000201600).
- 2.2.7. Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable.
- 2.2.8 Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles.
- 2.2.9 Balanza de Comprobación Detallada (únicamente las cuentas de bienes muebles e inmuebles).
- 2.2.10. Acta del Comité donde presentan los resultados del levantamiento físico de bienes muebles.
- 2.2.11. Bitácora de visita o actas del levantamiento físico de inventarios.

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

- 2.3.1 Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación del Impuesto Predial.
 - 2.3.1.1. Archivo de texto plano de Recaudación del Impuesto Predial (RIP0000201600).
- 2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable.
 - 2.3.2.1. Archivo de texto plano para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable (RDAP0000201600).

Disco 3 "Información de Obra"

- 3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos).
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- 3.3 Informe Mensual de Obras por Administración (IMOA).
- 3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM).
- 3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA).

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes.
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes.
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal.
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios.
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes.
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes.
- 4.8 Tabulador de sueldos.



OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

4.9 Dispersión de Nómina.

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental.
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental.
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental.
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental.
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental.

DISCO 6 "Información de Evaluación Programática"

- 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a).
- 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2016, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e).
- 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2016 (PbRM-01d).
- 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2016 de Gestión o Estratégicos (PbRM- 08b).
- 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYP).
- 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2016.
- 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
- 6.8 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.
- 6.9 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.
- 6.10 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.
- 6.11 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.
- 6.12 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico.
- 6.13 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional.
- 6.14 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal.
- 6.15 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c.



OCOYOACAC

2016-2018



2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DISCO 7 "Programa Anual de Adquisiciones"

DISCO 8 "Programa Anual de Obras"

IV. Ahora bien, el artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula:

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

En este tenor, el artículo 141 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño.

V. Luego, el artículo 129 de la ley en cita, señala que *en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto la aplicación de la prueba de daño se lleva a cabo de la siguiente manera:

a) La divulgación de la información contenida en los informes mensuales que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, remite el Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, en virtud de que

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018



OCOYOACAC
cerca de ti

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

el objeto primordial de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, es regular de manera eficiente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos. En tal sentido, el dar a conocer la información con que se integran los informes mensuales, podría afectar las actividades de fiscalización, revisión, verificación y auditoría que realiza el Órgano Fiscalizador del Estado de México, quien es, además, la instancia competente para fincar responsabilidades con el objeto de reparar, indemnizar y resarcir al Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Aunado a lo anterior, es identificable el riesgo que supone el revelar la información, encaminada a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría toda vez que se acreditan los siguientes factores:

1. Que la información relacionada en el tercer punto de esta propuesta, se encuentra periódicamente sujeta a un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, como lo es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
2. Existe una vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad, es decir, el Órgano Fiscalizador, en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
3. La difusión de la información podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los informes mensuales que rinde el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, supera el interés público general de que se difunda dicha información, ya que como se ha expresado, la norma tiene como finalidad mejorar el control y lograr una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, que como resultado de la fiscalización, coadyuve en acciones preventivas para evitar posibles infracciones, que deriven en detrimento de la hacienda pública municipal y/o su patrimonio. Lo que representa, en sí, la cuestión de interés público, y que para tal efecto se han diseñado normas expresas y órganos especializados para su aplicación.

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esta hipótesis se actualiza, toda vez que la restricción de la información, de la cual se propone su reserva, prevalece únicamente hasta en tanto el Órgano Fiscalizador emita sus informes de resultados, y excepcionalmente, en el caso que éstos derivasen en responsabilidades resarcitorias, en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, en los casos, en que la información forme parte de diversos procedimientos para la imposición de otras responsabilidades y/o sanciones que resultasen procedentes, ante las autoridades competentes. Concluyendo que la información será pública una vez que el procedimiento de verificación, inspección, auditoría o de responsabilidad, en su caso, haya sido concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Tesorería Municipal, encargada de integrar los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estima oportuno llevar a cabo la clasificación de la información descrita en el tercer punto de esta propuesta, en la modalidad de reserva, por un periodo de tres años, contados a partir de que ésta se haya generado. En el entendido que, la reserva, comprenderá los informes generados a partir del mes de enero de presente año dos mil dieciséis, en virtud de que el Órgano Fiscalizador aún no ha rendido los informes correspondientes.

Finalmente, atendiendo el contenido del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estará exceptuada de esta propuesta, toda aquella información que deba difundirse como Información Pública de Oficio, en cuyo caso, se deberán atender las reglas establecidas para tal efecto, así como para la generación de versiones públicas.

ELABORÓ

(Rúbrica)

M.H.P. CARMELO ROSALES VALLE
TESORERO MUNICIPAL



OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.**

En Ocoyoacac, Estado de México, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las diez horas, en el salón de cabildos del Ayuntamiento, sito en Plaza de los Insurgentes, número uno, Colonia Centro, de esta municipalidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se reunieron los Ciudadanos Lic. Manuel Quiñones Flores, Secretario del Ayuntamiento; P.D. Gamaliel Ibarra Contreras, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y C.P. Rafael Ovando Rubí, Contralor Municipal, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia Municipal, así mismo, en este acto, se encuentran presentes los ciudadanos M.H.P. Carmelo Rosales Valle, Tesorero Municipal; L.A. Alfredo Paiza González, Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, así como el Comisario José Alberto Ramírez Pérez, Director General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, en su carácter de invitados, para llevar a cabo la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de Ocoyoacac, México, desahogándose la misma bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y declaración de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Solicitudes de Información en trámite.
4. Propuestas de clasificación de Información.



OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



5. Propuestas en materia de Transparencia Proactiva.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la sesión.

Atento a lo anterior, se declara la existencia de quórum legal, por estar presentes, en su totalidad, los miembros del Comité, procediendo a realizar el pase de lista.

1. Lista de Asistencia.

- Lic. Manuel Quiñones Flores, Secretario del Ayuntamiento. Presente
- P.D. Gamaliel Ibarra Contreras, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Presente.
- C.P. Rafael Ovando Rubí, Contralor Municipal. Presente.

2. Acto continuo, se declara válida la sesión y se da lectura al Orden del día, manifestando sus integrantes que el punto número cinco referente a propuestas sobre transparencia proactiva sea aplazado para retomarse en la próxima sesión ordinaria, en tal sentido; es aprobado el orden día por los integrantes del Comité.

3. En relación al numeral tres del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia da cuenta a los integrantes del Comité, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de las solicitudes de información que se encuentran en trámite, correspondientes a los folios del 00047/OCOYOAC/IP/2016 al 00059/OCOYOAC/IP/2016, mismas que ya han sido turnadas a los servidores públicos habilitados que poseen, administran o generan dicha información; para lo cual, los integrantes del Comité solicitan al Titular de la Unidad de Transparencia, realizar de

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



forma efectiva los trámites necesarios al interior del Ayuntamiento, para cumplir en tiempo y forma con los plazos de atención establecidos en la Ley.

4. Prosiguiendo con el orden de día, y en relación con el punto anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, da cuenta a los integrantes del Comité, con tres propuestas de clasificación de información, como a continuación se enlistan:

a) Propuesta de la Tesorería Municipal, para llevar a cabo la clasificación, en la modalidad de reserva, de la información que integran los informes mensuales que remite el Ayuntamiento de Ocoyoacac, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Como antecedente, se citó que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio 00047/OCOYOAC/IP/2016, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

"Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



OCOYOACAC

2016-2018

2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM." (sic)

Así pues, una vez que fue analizada la propuesta de clasificación, misma que corre agregada a la presente acta, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Ocoyoacac, México, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II y 168 fracción I, inciso a), determinó por unanimidad de votos confirmar en sus términos la propuesta realizada por la Tesorería Municipal.

b) Propuesta de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para llevar a cabo la clasificación, en la modalidad de confidencial, de la información relativa a fotografías de servidores públicos del municipio de Ocoyoacac, México, que obran en los expedientes personales.

Como antecedente, se citó que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio 00049/OCOYOAC/IP/2016, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

"quiero el conocer el directorio de todos los mandos superiores y medios, así como del cabildo, incluyendo presidencia, en el que especifique nombre



OCOYOACAC

2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



completo de los servidores públicos, fotografía que identifique al servidor público, cargo o puesto actual, título o cédula o algún documento que acredite su título bajo el que firma, ejemplo: licenciado= título o cédula, Pasante= carta de pasante, o ciudadano= certificado. Todos estos datos no los consta el portal de transparencia, por eso lo solicito, en versión pública y digital." (sic)

Atento a lo anterior, una vez que fue analizada la propuesta de clasificación, misma que corre agregada a la presente acta, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Ocoyoacac, México, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II y 168 fracción I, inciso a), determinó por unanimidad de votos confirmar en sus términos dicha propuesta, realizada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal.

c) Propuesta de la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, para llevar a cabo la clasificación, en la modalidad de reserva, de la información relativa a permisos para portar arma de fuego de los elementos de seguridad pública del municipio de Ocoyoacac, México.

Como antecedente, se citó que en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio 00055/OCOYOAC/IP/2016, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

"mostrar permisos de los 46 elementos de la policía de Ocoyoacac, para portar sus armas de fuego." (sic)

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016 - 2018

2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



OCOYOACAC
cerca de ti

Por lo que, una vez que fue analizada la propuesta de clasificación, misma que corre agregada a la presente acta, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Ocoyoacac, México, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II y 168 fracción I, inciso a), determinó por unanimidad de votos confirmar en sus términos dicha propuesta, realizada por la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Finalmente, una vez que se analizaron y fueron aprobadas las propuestas que anteceden, procédase conforme al contenido del artículo 133 de la ley de la materia, haciendo del conocimiento de los servidores públicos habilitados, encargados de generar cada una las propuestas presentadas que deberán incluir en los expedientes respectivos una leyenda que indique el tipo de clasificación, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

5. Aplazado.

6. Acto seguido se da paso a los asuntos generales, manifestando los integrantes del Comité que no existe asunto pendiente que tratar.

7. Una vez agotado el Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio y, para efectos de constancia, se redacta la presente acta, misma que, una vez leída, fue ratificada por los

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



OCOYOACAC
Ayuntamiento de Ocoyoacac

presentes, procediendo a su rúbrica y firma de quienes en ella
intervinieron.

(Rúbrica)

**LIC. MANUEL QUIÑONES FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

(Rúbrica)

**P.D. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)

**C.P. RAFAEL OVANDO RUBÍ
CONTRALOR MUNICIPAL**

INVITADOS

(Rúbrica)

**M.H.P. CARMELO ROSALES VALLE
TESORERO MUNICIPAL**

(Rúbrica)

**L.A. ALFREDO PAIZA GONZALEZ
SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO
DE PERSONAL**

(Rúbrica)

**CMRO. JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

Como podemos observar, el sujeto obligado niega la información solicitada pues clasificó la información como reservada, como se aprecia en el acuerdo antes insertado, cuestión que irrumpe en el sano transitar del derecho humano de acceso a la información pública del que esta investido el particular, pues obstaculizó e impidió que la información llegare a su destinatario y genuino titular, el hoy recurrente.

Una vez visto lo anterior es necesario referir que el sujeto obligado si bien no niega contar con la información solicitada, lo cierto es que no la entrega aduciendo que está reservada, como se aprecia a continuación:

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN QUE INTEGRAN LOS INFORMES MENSUALES
QUE REMITE EL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, AL
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Antecedente:

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio **00047/OCOYOAC/IP/2016**, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

"Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a julio del presente año. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año en curso, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM."

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes.
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes.
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal.
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios.
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes.
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes.
- 4.8 Tabulador de sueldos.

Plaza de los Insurgentes No. 1, Col. Centro
Ocoyoacac, Estado de México | C.P. 52740, tel. 728 287 6690

4.9 Dispersión de Nómina.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Tesorería Municipal, encargada de integrar los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estima oportuno llevar a cabo la clasificación de la información descrita en el tercer punto de esta propuesta, en la modalidad de reserva, por un periodo de tres años, contados a partir de que ésta se haya generado. En el entendido que, la reserva, comprenderá los informes generados a partir del mes de enero de presente año dos mil dieciséis, en virtud de que el Órgano Fiscalizador aún no ha rendido los informes correspondientes.

Y en la impugnación el recurrente adujo: *"Manifiestan que mi interés es de fiscalización. Es falso. Cuando dichos documentos genera dicho sujeto obligado conforme a los lineamientos que establece el OSFEM, documento que yo solicité es para conocer la nómina de los servidores públicos que laboran en dicha administración y conocer lo que percibe cada uno de ellos en documentos digitales y en versión pública."* [sic]."; lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Así tenemos que la Litis, es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho latinismo como “pleito”, es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, sino la clasificación como reservada de la información solicitada en el presente casos la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, a continuación, en términos generales, los argumentos expuestos en ambos casos:

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Respuesta del sujeto obligado.	Impugnación hecha valer por el recurrente.
En mérito de lo expuesto y fundado, esta Tesorería Municipal, encargada de integrar los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estima oportuno llevar a cabo la clasificación de la información descrita en el tercer punto de esta propuesta, en la modalidad de reserva, por un periodo de tres años, contados a partir de que ésta se haya generado. En el entendido que, la reserva, comprenderá los informes generados a partir del mes de enero de presente año dos mil dieciséis, en virtud de que el Órgano Fiscalizador aún no ha rendido los informes correspondientes.	<i>"Manifiestan que mi interés es de fiscalización. Es falso. Cuando dichos documentos genera dicho sujeto obligado conforme a los lineamientos que establece el OSFEM, documento que yo solicité es para conocer la nómina de los servidores públicos que laboran en dicha administración y conocer lo que percibe cada uno de ellos en documentos digitales y en versión pública." [sic].</i>

Como se puede apreciar el motivo de la presente Litis o de la controversia lo es específicamente la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión a lo que manifestó el recurrente en su impugnación, consistentes en: *"Manifiestan que mi interés es de fiscalización. Es falso. Cuando dichos documentos genera dicho sujeto obligado conforme a los lineamientos que establece el OSFEM, documento que yo solicité es para conocer la nómina de los servidores públicos que laboran en dicha administración y conocer lo que percibe cada uno de ellos en documentos digitales y en versión pública." [sic].*, como podemos apreciar las Litis se circunscribe en determinar si la información contenida en el disco 4 que se remite al OSFEM es de carácter reservado.

Bien, para dilucidar dicha cuestión es necesario hacer objetivos los supuestos e hipótesis normativas en relación con las circunstancias que en particular vuelven a cierta información como clasificable.

En ese sentido es necesario hacer un estudio metódico de la naturaleza de la información clasificada como reservada y de la propia clasificación de la información a efecto de determinar por un lado si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la ley en la materia y por otro si la clasificación opera.

En concreto, el hoy recurrente solicitó:

- 1.- La información contenida en el disco número cuatro (4) conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, de los meses de enero a julio del año dos mil dieciséis.
- 2.- Los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de los meses de abril, junio y julio del año dos mil dieciséis, (si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos).

En este punto es necesario advertir que el recurrente si bien pide dos cosas diversas por un lado los documentos integrados en el informe mensual que se remite al OSFEM y por otro lado los recibos de nómina antes referidos, es de destacar que los segundos se encuentran inmersos en el primero, es decir, los recibos de nómina que en específico fueron solicitados por cuerda separada de la información relativa al

disco cuatro, son parte del soporte que se remite al OSFEM, en cada informe mensual.

Así pues, bastara que el sujeto obligado de cumplimiento al primer punto de la solicitud ya que en el disco cuatro se adjuntan los recibos de pago, máxime que éstos fueron pedidos por los meses de abril, junio y julio del año dos mil dieciséis, meses comprendidos de igual forma en el punto uno de la solicitud derivado de que en este punto solicita de los meses de enero a julio del año dos mil dieciséis, es decir, también estos se encuentran dentro del periodo general solicitado.

Ello es así debido a que no existe lógica en ordenar ambas cosas cuando en el primer punto ya se contienen las solicitadas en el segundo, sería tanto como ordenar la entrega de dos nóminas de un mismo mes, esto puede generar confusión o prestarse a interpretaciones o ambigüedades, apartándose de la materia de la solicitud de información, por ende para dar certeza y precisión el sujeto obligado habrá de dar cumplimiento al primer punto pues engloba al segundo punto, dicese lo anterior pues como veremos a continuación los recibos van dentro del disco cuatro (ver imagen)

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes.
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes.
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal.
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios.
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes.
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes.
- 4.8 Tabulador de sueldos.

Las flechas superpuestas en la imagen ejemplificativa han de señalar los comprobantes fiscales digitales por internet que son los conocidos como recibos de pago.

Es de resaltar que el disco cuatro es referente a la información de nómina, es decir, la contraprestación que han de recibir los servidores públicos por sus servicios al estado, en donde habremos de encontrar la obligación para el sujeto obligado de hacer pública dicha información, pues es la forma en que precisamente ha de rendir cuentas a la ciudadanía, transparentando en qué se gasta los recursos públicos.

En ese sentido el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)

Ahora bien, respecto al tema materia de la solicitud, conviene precisar la definición de "nómina"; de acuerdo al "Glosario de Términos Administrativos"², mismo que señala las siguientes definiciones:

NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo (Última Reforma DOF 12-06-2015), refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos la nómina o recibos de pagos de salarios.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

²GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

(...)

I. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente. La remuneración será determinada anual y

equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

De ello, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada

con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Así mismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su Presupuesto de Egresos, y al hacerlo deberán señalar *“la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables”* y además *“las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”*.(...)

Además de lo anterior, conviene mencionar que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los mismos formatos para la

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado "NÓMINA" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental que obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y efficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS ¹				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	4, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

INFORME GENERAL DE CGRA
 PARA AYUNTAMIENTOS
 DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COORDINACIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD

Nombre y número del municipio

FECHA	ASUNTO	ESTADO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE VALIDACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE DESARCHIVO	FECHA DE DESTRUCCIÓN
01/01/2016	REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS (CFDI)	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES (CFDI)	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES (CFDI)	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	TABULADOR DE SUELDOS	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016
01/01/2016	DISPERSIÓN DE NÓMINA	ESTADO DE MÉXICO	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016

Al momento de imprimir y utilizando los filtros, la cédula incluye el nombre y cargo de los funcionarios

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que la información contenida en el disco cuatro (4) de acuerdo con los artículos 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo y por ende es genuinamente de carácter público.

Bajo dichas consideraciones, se reitera que la nómina correspondiente deberá contener el desglose de las percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso los conceptos que integran dichos rubros, siendo el formato de nómina que se remite mensualmente al OSFEM el que de acuerdo a su Instructivo de llenado en el punto 19 y 20 establecen:

19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.

20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del **SUJETO OBLIGADO** de generar y entregar los formatos contenidos en el disco cuatro que integra los informes mensuales al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido para tal efecto para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo

determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones; en consecuencia la información solicitada sí obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos,

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De lo anterior expuesto se deduce que dicha información ya se encuentra digitalizada, por el SUJETO OBLIGADO, por lo que es dable ordenar mediante la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX, conforme a las razones antes expuestas en la presente resolución, la información contenida en el disco cuatro que se remite al OSFEM de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en **versión pública** de los recibos de nómina antes referidos.

Respecto a la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias

especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En el caso específico, las nóminas solicitadas, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran ,

confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada; lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De

acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; argumento que es compartido por el entonces Instituto

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial, correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nóminas se deben testar aquellos elementos

señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por último por lo que hace a la clasificación de la información de mérito y una vez visto el expediente electrónico en el que se actúa se aprecia que el sujeto obligado niega la información solicitada lo que se constituye como una *Litis* en el presente asunto.

En este punto se ha de focalizar una *Litis* en particular, así, se enuncia que la *Litis* es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho término latino como "*pleito*", es decir, para que estemos ante la presencia de una *Litis*, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una *Litis* el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe *Litis* alguna.

Es decir, la materia de la *Litis* o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la

información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, en los presentes casos la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, y en el presente asunto se puede apreciar el motivo de la presente Litis o de la controversia es clasificación como reservada de la información y por ende la no entrega de la información; habremos entonces de comenzar diciendo que la clasificación de la información como reservada hecha mediante acuerdo de comité de transparencia del sujeto obligado de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis aprobada en el acta de la sexta sesión ordinaria del comité de transparencia de Ocoyoacac, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis (anteriormente insertadas), no prueba de forma alguna que la información contenida en el disco cuatro afecte la esfera jurídica de alguien o ponga en riesgo alguna de las particularidades descritas en la ley en la materia, pues aducir en lo medular los siguiente:

autónomos. En tal sentido, el dar a conocer la información con que se integran los informes mensuales, podría afectar las actividades de fiscalización, revisión, verificación y auditoría que realiza el Órgano Fiscalizador del Estado de México, quien es, además, la instancia competente para fincar responsabilidades con el objeto de reparar, indemnizar y resarcir al Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Aunado a lo anterior, es identificable el riesgo que supone el revelar la información, encaminada a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría toda vez que se acreditan los siguientes factores:

1. Que la información relacionada en el tercer punto de esta propuesta, se encuentra periódicamente sujeta a un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, como lo es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
2. Existe una vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad, es decir, el Órgano Fiscalizador, en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
3. La difusión de la información podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

No es motivo suficiente para clasificar como reservado las erogaciones de recursos públicos por concepto de nómina, pues quien en su caso habría de clasificarlos por ser materia de fiscalización y en su caso estar en procedimiento administrativo o juicio es el propio OSFEM, mientras que para el ayuntamiento es información pública de oficio, o sea, que es para todo aquel que la solicite (en versión pública como ya se mencionó anteriormente).

Lo anterior es así pues en materia de rendición de cuentas el pago de la nomina, (entendida ésta para el presente caso en específico como el disco cuatro (4), ayuda a mejorar la percepción de la ciudadanía en el servicio público y se transparenta la forma en que son usados los recursos públicos, sin que ello tenga relación alguna con lo esgrimido por el sujeto obligado, por ende lo que procede es desclasificar la información y de esa manera el sujeto obligado habrá de entregar vía SAIMEX en versión pública los solicitado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03480/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 03480/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00047/OCOYOAC/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX en versión pública de:

La información remitida en el disco número cuatro (4) conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

07/01/2017
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 03480/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA